

Sexto.—Queda facultada la Dirección General de Sanidad para dictar las normas que exija el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 12 de septiembre de 1967 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes de las distintas representaciones y a Consejeros nacionales del Movimiento.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1849/1967, de 18 de agosto pasado, por el que se convocan elecciones a Procuradores en Cortes representantes de la Familia por cada una de las provincias españolas y por las ciudades de Ceuta y Melilla, establece en su artículo cuarto que por el Ministerio de la Gobernación se darán las instrucciones oportunas para que el Servicio de Correos cumplimente lo dispuesto al respecto en los artículos 17 y 23 del Decreto 1796/1967, de 20 de julio.

Dichos dos artículos establecen las tareas que ha de prestar el Correo para la admisión y curso de la propaganda electoral escrita y de los votos emitidos por los electores fuera del Municipio en que les corresponda ejercer su derecho de sufragio, si prevén que han de encontrarse ausentes en la fecha de la votación y disponen la circulación postal de estos envíos con franquicia especialmente reconocida para esta ocasión.

Dada la proximidad de esta consulta nacional, señalada para el día 10 de octubre próximo, se impone fijar las normas a las que deberán ajustarse las oficinas de Correos para cumplimentar lo dispuesto en los mencionados Decretos, al objeto de contribuir al mejor éxito de la confrontación electoral con los medios que el Correo tiene a su alcance.

Iguales previsiones cabe hacer respecto a las restantes elecciones convocadas, en las que por la analogía de fines que las mismas se proponen así resulta aconsejable.

En armonía con lo expuesto, he tenido a bien disponer:

#### A.—NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN CORTES POR REPRESENTACIÓN FAMILIAR

##### Artículo 1.º Dependencias especiales en las oficinas de Correos.

1. En todas las Administraciones Principales de Correos, incluidas las de Ceuta y Melilla, como sede de sus circunscripciones electorales provinciales respectivas, se establecerá una dependencia especial destinada a la admisión y curso de la propaganda electoral impresa que los candidatos a Procuradores en Cortes por representación familiar, oficialmente proclamados, dirijan a sus electores durante los días 25 del actual a 9 de octubre próximo. El horario de admisión coincidirá con el de los restantes servicios análogos, salvo que las circunstancias aconsejen ampliarlo.

2. Para el establecimiento de esta dependencia especial se asignará en cada Administración Principal, según la importancia de la misma y el movimiento previsible, una o varias ventanillas que, convenientemente dotadas del personal preciso, se dedicarán exclusivamente a hacerse cargo de la propaganda y a resolver las incidencias que al respecto pudieran presentarse. La ventanilla o ventanillas correspondientes ostentarán un rótulo indicador de su función específica y de su horario, haciéndose constar asimismo los días en que se prestará este servicio especial.

3. Los Administradores principales comunicarán, con la mayor antelación posible, a los Gobernadores civiles y a las Juntas Provinciales del Censo, el lugar que hayan designado a estos efectos en las oficinas, es decir, la ventanilla o ventanillas de las respectivas oficinas donde habrán de admitirse los envíos de propaganda electoral, con indicación de fechas y horarios.

##### Art. 2.º Candidatos y Censos provinciales.

Los Administradores principales recabarán de las Juntas Provinciales del Censo certificaciones de los nombres de los candidatos proclamados y del número total de los electores

(cabezas de familia y mujeres casadas) según la rectificación del Censo referida al 31 de diciembre de 1966, al objeto de disponer de este documento para las debidas comprobaciones.

#### B.—PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN CORTES POR REPRESENTACIÓN FAMILIAR

##### Art. 3.º Depósito de envíos.

1. Los candidatos a Procuradores en Cortes por representación familiar, oficialmente proclamados, tendrán derecho a remitir con franquicia postal ordinaria su propaganda electoral en las condiciones que se detallan en las normas que siguen.

2. Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de la respectiva circunscripción provincial y durante los días 25 del actual a 9 de octubre próximo, ambos inclusive, un solo envío, con un peso máximo de 50 gramos.

3. Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las oficinas postales, en sobres abiertos acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al de electores a que se refiere el artículo 2.º se entenderá agotada la franquicia del mismo.

4. Los envíos de propaganda electoral a que se refieren estas disposiciones tendrán, a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.

##### Art. 4.º Curso y entrega de los envíos.

1. Las oficinas darán curso inmediato a los envíos de propaganda electoral, incluyéndolos, cuando su número lo exija, en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar el contenido.

2. La entrega de los envíos a sus destinatarios se hará con el resto de la correspondencia epistolar y sin formalidades especiales.

#### C.—VOTOS POR CORREO PARA ELEGIR REPRESENTANTES EN CORTES POR REPRESENTACIÓN FAMILIAR

##### Art. 5.º Formalidades de admisión.

1. Los electores que prevean que en la fecha de la elección habrán de encontrarse fuera del Municipio en que les corresponda ejercitar su derecho de sufragio, podrán remitir su voto por correo introduciendo en un sobre la papeleta electoral, pegada o sellada por sus bordes, o doblada de tal manera que se mantenga en secreto el voto.

2. Los sobres deberán ostentar en el anverso de la cubierta la inscripción mediante cualquier procedimiento: «Elecciones a Procuradores en Cortes por representación familiar. Voto por correo. Franquicia postal especial»; y en el reverso el nombre y apellidos del votante remitente y el domicilio con que figure en el Censo electoral.

Los sobres podrán presentarse en cualquier oficina de Correos de España durante las horas de servicio ordinario, desde el 25 del actual hasta setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación. Los sobres estarán dirigidos al Presidente de la Mesa que al elector corresponda en su Municipio de residencia.

Teniendo en cuenta que la votación empezará a las nueve de la mañana del día 10 de octubre próximo, los votantes por correo podrán presentar tales sobres en las oficinas postales en las horas fijadas por las respectivas Administraciones, hasta el día 6 del mismo mes, inclusive. También se admitirán estos envíos en todas las oficinas de España el día 7, de ocho a nueve de la mañana, hora límite legal. En las cubiertas de los envíos depositados en esta fecha, los funcionarios que los admitan suscribirán una nota en la que se haga constar la hora exacta del depósito.

3. Los funcionarios de Correos que realicen la admisión comprobarán la identidad de los electores remitentes a la vista del documento nacional de identidad, admitiendo los envíos sin franqueo de ninguna clase, como correspondencia certificada y urgente.

4. Las oficinas estamparán el sello de fechas de la correspondencia certificada con toda nitidez, al objeto de facilitar posibles comprobaciones del nombre de la oficina, de la fecha, y, en su caso, de la hora del depósito.

5. Los electores que se encuentren accidentalmente en el extranjero y deseen ejercer su derecho a voto por correo fuera de España, habrán de franquear por su cuenta los envíos correspondientes, atemperándose a lo previsto en el artículo 23, apartado 6, del Decreto que se desarrolla.

**Art. 6.º Curso y entrega de los certificados.**

1. Los certificados conteniendo papeletas de voto se cursarán con carácter urgente y anotados en hojas de aviso especiales, y circularán en despachos cerrados o al descubierto, según su número.

2. Los sobres recibidos en la oficina de Correos de la localidad de destino antes del 10 de octubre próximo serán conservados en ella y entregados ese día, después del comienzo de la votación, a la Mesa que corresponda; a la que asimismo se enviarán sin demora los que lleguen dentro de las horas señaladas para la emisión del sufragio; debiendo firmar el recibí el Presidente de la misma o la persona que le represente, quienes, en todo caso, podrán efectuar previamente las comprobaciones que se estimen pertinentes en relación con la fecha y hora de depósito en las oficinas de origen y de llegada a las de destino.

**Art. 7.º Certificaciones de voto.**

Facultados los votantes por correo para solicitar en el sobre de sus envíos certificación de haber votado, extendida por la Mesa correspondiente, las oficinas respectivas admitirán, cursarán y entregarán, igualmente con franquicia, las certificaciones correspondientes.

**D.—NORMAS PARA LAS ELECCIONES A REPRESENTANTES EN CORTES POR LOS COLEGIOS, CORPORACIONES Y ASOCIACIONES****Art. 8.º Votos por correo para elección de compromisarios o Procuradores.**

1. Los electores que se encuentren fuera del lugar donde se celebre la elección podrán hacer uso de su derecho a votar enviando su voto a la Mesa electoral en la forma siguiente:

a) En un sobre se introducirá la papeleta electoral pegada o sellada por su borde, o doblada de tal manera que se mantenga secreto el voto. Este sobre se introducirá en otro, que se presentará abierto en una oficina de Correos setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación. Debiendo ésta celebrarse los días 5 y 13 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, los votos podrán depositarse en las oficinas postales en las horas habilitadas al efecto, hasta los días 1 y 9 de octubre inclusive, respectivamente. Por excepción, habrán de admitirse estos envíos en todas las oficinas de España los días 2 y 10 de octubre, de ocho a nueve de la mañana, hora límite legal. En la cubierta de los envíos depositados en estas últimas fechas, los funcionarios que los admitan suscribirán una nota en la que se haga constar la hora exacta del depósito.

b) Los sobres deberán ostentar en el anverso la inscripción mediante cualquier procedimiento: «Elecciones a Procuradores en Cortes por Colegios, Corporaciones y Asociaciones. Voto por correo. Franquicia postal especial»; y en el reverso, el nombre y apellidos del votante remitente y el domicilio con que figure en el Censo electoral, dirigiéndose al Presidente de la Mesa que al elector corresponda.

c) Las oficinas de Correos admitirán los votos, una vez comprobada la identidad de los electores, y los remitirán con franquicia total como correspondencia certificada y urgente a la Mesa electoral designada.

d) En el curso y entrega de los certificados urgentes conteniendo estas papeletas de votación se seguirán las mismas normas que se señalan en el artículo 6.º anterior.

**Art. 9.º Certificaciones de voto.**

Las oficinas de Correos admitirán, cursarán y entregarán las certificaciones de voto correspondientes a estas elecciones en la forma que se indica en el artículo 7.º precedente.

**E.—NORMAS PARA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN LAS ELECCIONES PARA CONSEJEROS NACIONALES DEL MOVIMIENTO****Art. 10. Admisión y curso de la propaganda electoral.**

Por analogía con lo dispuesto para las elecciones de Procuradores en Cortes por representación familiar, a los candidatos proclamados para Consejeros nacionales del Movimiento les serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden para el envío de propaganda electoral a los compromisarios designados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2139/1967, de 19 de agosto; entendiéndose que la relación de candidatos y número de compromisarios a que alcance la franquicia electoral concedida a los candidatos habrá de recabarse de la Jefatura Provincial del Movimiento.

2. Los envíos de propaganda electoral a que se refiere el apartado anterior se admitirán durante los días 11 al 20 del próximo mes de octubre.

**F.—DISPOSICIÓN FINAL COMÚN****Art. 11. Legislación complementaria.**

Las oficinas de Correos deberán cumplimentar igualmente las disposiciones en vigor relativas a la franquicia de que gozan los documentos electorales, tal como se contienen en los artículos 136.2.5.º y 149 al 151 del vigente Reglamento de los Servicios de Correos y referidas a los envíos que cambien entre sí las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo y Mesas Electorales; a los sobres que en número no superior al de electores cursen a éstos las Juntas Provinciales del Censo para información electoral, y a la remisión por los candidatos proclamados a las Juntas Provinciales y Municipales del Censo de los documentos relativos al nombramiento de Interventores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

San Sebastián, 12 de septiembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**ORDEN de 7 de septiembre de 1967 sobre normalización de manipulados de papel.**

Ilustrísimo señor:

El artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, dispuso que por este Ministerio se dictasen las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial. Dicho precepto, integrado en el esquema jurídico del Plan de Desarrollo Económico y Social, abunda en las facultades que sobre normalización quedaron establecidas por la Ley de 24 de noviembre de 1939, que en su artículo cuarto autorizó para fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

La conveniencia que en general ofrece la normalización, cuyas ventajas en la reducción de costos acreditan la oportunidad de establecerla, se presenta con caracteres de especial relevancia en el sector de manipulados de papel, dada la gran variedad de productos existentes en el mismo, para cuya adecuada ordenación resulta necesaria una precisa tipificación de aquéllos. Ahora bien, dada la dificultad que entraña la normalización en una sola vez de toda la gama de artículos fabricados por la industria de manipulación de papel, es conveniente llevarla a efecto en forma gradual, por grupos homogéneos de artículos, iniciándose esta labor con la presente disposición.

Sobre la anterior consideración y oído el parecer de los Organismos interesados en la materia y de la Organización Sindical, se ha elaborado la normalización de la producción de manipulados de papel, cuya observancia preceptúa esta Orden, sin perjuicio de las disposiciones que sobre comercialización y vigilancia de la misma imponga el Ministerio de Comercio, de acuerdo con las facultades que le concede la legislación vigente.

En su virtud, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Empresas manipuladoras de papel que fabriquen cuadernos escolares, «blocs» de notas, «blocs» de espiral (excepto los «blocs» de dibujo), «blocs» cuartilla, «blocs» holandesa, hojas taladradas para carpetas de anillas y resmillería vendrán obligadas a observar las normas señaladas en esta Orden en cuanto a tamaños, gramajes, número mínimo de hojas, pintado de cantos y número de registro.

Segundo. **Tamaños.**—Los tamaños obligatorios para los artículos que se citan serán los siguientes:

1. **Cuadernos escolares «blocs» cuartilla y recambios de hojas taladradas para uso escolar:** 155 milímetros por 215 milímetros.